



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01261-2018-PA/TC

LIMA

PRODUCTOS DE ACERO CASSADO SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Productos de Acero Cassado SA contra la resolución de fojas 278, de fecha 21 de setiembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01261-2018-PA/TC

LIMA

PRODUCTOS DE ACERO CASSADO SA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. La empresa recurrente solicita que se declare la nulidad de la Casación 7542-2013 Lima, de fecha 28 de abril de 2015 (f. 125), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista (f. 90) que, confirmando la decisión de primera instancia, declaró infundada la demanda contencioso-administrativa promovida contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas. Alega que la sentencia casatoria cuestionada incurre en vicio de motivación aparente. En efecto, señala que se limita a transcribir los fundamentos de su recurso, así como los considerandos de la sentencia de vista, para luego concluir sin ningún razonamiento expreso que se encuentra bien motivada. Asimismo, sostiene que no fue notificada del dictamen fiscal, lo que le habría impedido refutarlo. Por ello, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en el presente amparo la actora reitera los mismos argumentos que esgrimió en el proceso contencioso-administrativo subyacente (cfr. escrito de demanda, f. 12; escrito de apelación, f. 58; y escrito de casación, f. 102). De modo tal que lo controvertido en el presente amparo —las conclusiones en torno a la interpretación y aplicación de la Nota Legal 1.f) del capítulo 72 del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo 239-2001-EF, así como de la Norma Técnica ASTM E 415— coincide necesariamente con la cuestión de fondo postulada en el proceso primigenio.
6. Así, toda vez que dichos argumentos han sido analizados y desestimados en la jurisdicción ordinaria, tanto por los jueces de las instancias o grados de mérito como por los jueces supremos de la sede casatoria, resulta evidente que su reiteración en el presente amparo persigue el reexamen de una sentencia suprema cuyo fallo resulta adverso a sus intereses. Siendo ello así, cabe recordar que la mera disconformidad carece de la virtualidad para habilitar la procedencia del amparo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01261-2018-PA/TC

LIMA

PRODUCTOS DE ACERO CASSADO SA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL